



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 0 1

La Laguna, a 12 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.M., por daños ocasionados a su hija M.B.H.G., al caérsele una barra de hierro encima, en el comedor del Instituto de Educación Secundaria "Francisco Hernández Monzón" de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 158/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Centros, en el curso de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica iniciado por la reclamación presentada por el padre de una menor a causa del accidente que sufrió ésta en un colegio público.

2. Del objeto de la citada Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo Consultivo y la preceptividad del Dictamen, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. Atendiendo a que el daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión le corresponde a la Consejería de Educación, es su titular quien debe dictar la resolución propuesta [art. 29.1, m) LRJAPCan y Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, LG, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC] en forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42 LG); de donde se deriva la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991 de 11 de septiembre, en relación con el art. 11, b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

4. El reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de representante legal del menor, particular afectado por la lesión patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público educativo, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento [cfr. artículos 142.1 en relación con el 139, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que está adscrito el Centro Educativo donde se produjo el daño.

5. El hecho lesivo acaeció el 17 de noviembre de 1999 y la reclamación se interpuso el 2 de febrero de 1999, dentro, pues, del plazo que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede calificarse de extemporánea.

6. En el expediente obran los informes del Servicio Jurídico (art. 20, j) de su Reglamento, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero) y de fiscalización previa de la Interventora General [art. 6.2, d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, aprobado por el Decreto 28/1997, de 6 de marzo].

7. En definitiva, no hay deficiencias procedimentales que obsten la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

1. En el procedimiento se ha acreditado, tal como recoge la propuesta de resolución (PR), que el 17 de noviembre de 1999, dentro del horario escolar, cuando la hija del reclamante salía del comedor del centro se desprendió de la estructura de la puerta de entrada una barra de hierro que cayó sobre la menor produciéndole las siguientes lesiones y secuelas:

1) Herida incisa de 6-7 cms. de longitud en la frente que ha dejado como secuela, según el informe médico presentado, una cicatriz residual de grado leve-moderado.

2) Incapacidad temporal no impeditiva sin estancia hospitalaria durante catorce días.

3) Afectación de la pieza dentaria nº 21 que necesitó tratamiento.

2. El funcionamiento del servicio público de enseñanza comprende la conservación de los edificios escolares en las condiciones apropiadas para servir a su destino, entre las cuales se incluye obviamente la de que no supongan una fuente de peligros para sus usuarios ni para terceros. La Administración, como cualquier otro propietario de inmuebles, está obligada a ejecutar las obras necesarias para evitar la caída de elementos integrantes de sus edificios [arts. 389 y 1.907 del Código Civil; art. 19.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; arts. 3.1 b.3) y 16 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; art. 153 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo].

Si por el incumplimiento de esta obligación se desprende un elemento de un edificio y causa daños, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, la Administración debe resarcirlos.

3. Para la curación de las lesiones referidas el padre de la menor ha acreditado el desembolso de las siguientes sumas: 2.013 pesetas (13'09 euros), en gastos de farmacia, y 9.000 pesetas (54'09 euros), en honorarios de dentista.

El criterio para indemnizar los gastos de farmacia y honorarios de dentista es el de su coste real, el cual ha acreditado el reclamante con las correspondientes facturas.

4. Se reclaman también, y la Propuesta las concede, 85.000 ptas (510'860 euros) en concepto de gastos por honorarios del dentista para la endodoncia de la pieza dentaria nº 21 y protección con una funda de metal y cerámica a realizar para el tratamiento de dicha pieza, siendo éste un daño cierto pero sin que aún se haya producido el gasto correspondiente a su subsanación.

5. El criterio para determinar la indemnización por los días en que la menor tardó en sanar y por la secuela consistente en la cicatriz en la frente, único existente en nuestro Ordenamiento para los daños de esa naturaleza, se encuentra en el sistema para la valoración de los daños causados a las personas de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, LRCVM (Texto Refundido aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo y modificado por la D.A. IIIª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), aplicando las cuantías actualizadas por la Resolución, de 30 de enero del 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, porque así resulta del art. 141.3 LRJAP-PAC. La Propuesta de Resolución aplica tales criterios atribuyendo 5 puntos al perjuicio estético porque éste, según el informe médico aportado por los reclamantes, es de naturaleza leve-moderada. De ahí que resulten 52.444 ptas. (315'194 euros) por las dos semanas de incapacidad y 560.915 ptas. (3.371'167 euros) por el perjuicio estético.

### III

Al concurrir en este caso los presupuestos determinados en el artículo 139 LRJAP-PAC para declarar el derecho del particular lesionado a ser indemnizado del quebranto efectivo sufrido a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, la Propuesta de Resolución elaborada, estimatoria de la reclamación formulada, se entiende ajustada a Derecho, aunque la cantidad de 85.000 pesetas correspondiente al concepto señalado en el Fundamento II.4 sería abonable cuando el interesado haga efectivo el gasto.

## **C O N C L U S I Ó N**

La PR se considera ajustada a Derecho, a salvo la consideración expresada en el Fundamento III.